



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CÓRDOBA.**

|                   |  |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso  | Consulta Proceso Ordinario Laboral.                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ.                          |
| <b>DEMANDADO</b>  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES. |
| <b>RADICADO</b>   | 23-001-41-05-001-2021-00199-01                           |

En Montería, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintidos(2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del Proceso Ordinario Laboral, Radicado bajo el No. 23-001-41-05-001-2021-00199-01 promovido por LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

1. La señora LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, que le fue concedida a su finado esposo FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 248802 de 7 de octubre de 2013, acumulando el tiempo laborado con EL MUNICIPIO DE CERETE desde el 01 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2000, es decir, por espacio de 3 años, que equivalen a 154 semanas; como consecuencia CONDENAR a COLPENSIONES al PAGO DEL REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, tomando como base todas las semanas cotizadas a Colpensiones, y las no cotizadas, es decir, sobre 154 semanas; Indexación de las condenas; y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.



2. Como pretensión subsidiaria, solicita que se DECLARE que tiene derecho al reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, en su calidad de cónyuge supérstite de su fiando esposo FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO, y como consecuencia se CONDENE a COLPENSIONES al PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA ACTORA, tomando como base todo el tiempo laborado por el finado FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO con EL MUNICIPIO DE CERETE desde el 01 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2000, es decir, por espacio de 3 años, que equivalen a 154 semanas, incluso las que no fueron cotizadas.

3. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que el despacho esboza así:

- ❖ El señor **FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO**, laboró para EL MUNICIPIO DE CERETE desde el 01 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2000, es decir, por espacio de 3 años, que equivalen a 154 semanas.
- ❖ El MUNICIPIO DE CERETE le cotizó a FRANCISCO OLIVERA un total de 64 semanas a COLPENSIONES, como se observa en el certificado de semanas cotizadas emitido por Colpensiones.
- ❖ Por lo que mediante resolución GNR 248802 de 7 de octubre de 2013, COLPENSIONES le reconoció al señor FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en cuantía única de \$9.179.716, con base en 64 semanas de cotización a Colpensiones.
- ❖ El día 23 de septiembre de 2014 fallece el señor FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO.
- ❖ Es así que el día 03 de febrero de 2021, **LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ** en su calidad de cónyuge, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reajuste de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida a su finado esposo, y en subsidio solicitó que se le reconociera la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.



4. Admitida la demanda y notificada en legal forma como lo establece el Decreto 806 de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez, ya que esta estuvo liquidada acorde a derecho, teniendo en cuenta las semanas cotizadas al sistema; señaló como cierto el hecho tercero, cuarto, quinto, séptimo y manifestó no constarle los demás. Propuso como excepciones de fondo LA PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y LAS GENERICAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO.

## II. FALLO CONSULTADO.

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, declaró probada la excepción de fondo o mérito denominada PRESCRIPCIÓN formulada por Colpensiones.

Como sustento de su decisión, el juez de única instancia, inicialmente consideró que a la demandante si le asiste el derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez que le fue reconocida en vida a su finado cónyuge, también que existen saldos favorables a la demandante en la presente litis, no obstante, se configuró el fenómeno de la prescripción, fundamentando su decisión con base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 con M.P Dra. GLORI ESTELA ORTIZ, Sentencia T- 170 de 2017, Sentencia T-144 de 2013, donde se estipula que la indemnización sustitutiva de vejez es imprescriptible por ser un derecho de carácter pensional, pero una vez este fue reconocido por la entidad correspondiente, le aplican las normas de prescripción de que trata los artículos 488, 489 CST y 151 del CPTSS.

Como al señor FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO le fue reconocida la indemnización sustitutiva de vejez mediante la Resolución GNR 248802 expedida por Colpensiones, el día siete (07) de octubre del año dos mil trece (2013), desde ese día comenzaba a correr el término de prescripción hasta el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Ahora bien, como Francisco Olivera falleció el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), le correspondía a la demandante LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ cónyuge del finado, impetrar las acciones correspondientes para la reliquidación desde la fecha de muerte de su cónyuge, esto es desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil



catorce (2014) hasta el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin que se entendiera interrumpido el término.

Como quiera que la reclamación administrativa se elevo el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), efectivamente ya habían transcurrido más de los tres años, por lo que este derecho ya se encontraba prescrito.

Finalmente, en las pretensiones subsidiarias el juez de única instancia, estima que la indemnización sustitutiva de sobrevivientes de que trata el artículo 49 de la Ley 100 de 1993; prevé esta posibilidad siempre y cuando el afiliado no hizo uso de dicho derecho, pero como el finado FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO si solicitó, se le reconoció y recibió el pago de la indemnización sustitutiva de vejez, por consiguiente no le asiste derecho de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la demandante, esto con base a que el afiliado recibió en vida la indemnización sustitutiva de vejez.

### **III. TRASLADO PARA ALEGAR EN LA CONSULTA.**

Mediante auto adiado el nueve (09) de agosto dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para alegar, con intervención de LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, quien solicitó que se revocara la sentencia consultada, por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó se confirmara la sentencia consultada, en atención a que, no le asiste derecho a la demandante a que se reliquide la indemnización sustitutiva de vejez de su finado cónyuge.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **1. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a este despacho desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante. Además, se debe determinar si el Juez de Única Instancia erró o no al declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.

#### **2. PUNTOS QUE NO SON OBJETO DE DEBATE.**

En el plenario no es objeto de controversia y se mantiene incólume de la sentencia de única instancia lo siguiente:



- ✓ Que el MUNICIPIO DE CERETE le cotizó al señor FRANCISCO OLIVERA un total de 64 semanas a COLPENSIONES, como se observa en el certificado de semanas cotizadas emitido por Colpensiones.
- ✓ Igualmente, mediante resolución GNR 248802 de 7 de octubre de 2013, COLPENSIONES le reconoció a FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** en cuantía única de \$9.179.716, con base en 64 semanas de cotización a Colpensiones.
- ✓ Así mismo, que el señor FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO falleció el día 23 de septiembre de 2014.
- ✓ La demandante LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ debido a su inconformidad, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 03 de febrero de 2021, solicitando el reajuste de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida a su finado cónyuge, y en subsidio solicitó que se le reconociera la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

### 3. REAJUSTE DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE VEJEZ.

En el sub examine, pretende la parte actora el reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida a su finado cónyuge, y en subsidio solicitó que se le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, solicitud a la que se opone la parte pasiva de la Litis, al considerar que esta estuvo liquidada acorde a derecho, teniendo en cuenta las semanas cotizadas al sistema y aplicando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 1730 de 2001.

Para obtener el reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez, debemos tener en cuenta en que momento prescribe, para así determinar si le asiste o no derecho a la actora; por lo que es necesario remitirse a la Jurisprudencia para resolver dichos interrogantes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL3659- 2020 radicado N.º 77730 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) con M.P Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN dispuso lo siguiente sobre la prescripción de la indemnización sustitutiva:

*(...) En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues*



*no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte.*

Así mismo la sentencia SL4559- 2019 radicado N.º 74456 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) con M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO también dispuso lo siguiente sobre la prescripción de indemnización sustitutiva:

*“Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.*

*En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.*

*En el primer caso –la pensión– porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.*

*En el segundo –indemnización sustitutiva– porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.*

*Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, **implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa.***

*Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan **habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales,** de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016).”*

Por todo lo anteriormente mencionado y los demás pronunciamientos de La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se concluye que la indemnización sustitutiva de vejez ES IMPRESCRIPTIBLE, por ende la reliquidación también lo sería, ya que la citada jurisprudencia aclara que los titulares quedan habilitados para requerir en cualquier Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500



momento a las entidades responsables, para que liquiden correctamente y reajusten y/o reliquiden las prestaciones correspondientes a las cifras reales.

En el caso concreto, si existen tiempos favorables los cuales no fueron incluidos al momento de liquidar de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en ese sentido el señor Francisco Jaime Olivera Petro podía solicitar en cualquier momento la reliquidación, ya que es un derecho imprescriptible, pues se trata de una prestación que emana del derecho a la seguridad social, el cual tiene la textura de irrenunciable y de obligatoriedad en su pago, en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y hace parte de las prestaciones consagradas en el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, lo cual implica que el beneficio causado puede ser solicitado en cualquier momento.

El día 23 de septiembre de 2014 falleció el señor Francisco Jaime Olivera Petro, así que al morir este derecho se le transmitió a su cónyuge la señora LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, por lo que se legitimó en la causa por activa para solicitar la reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de vejez que le fue reconocida en vida a su cónyuge; teniendo en cuenta que ahora ella es la titular del derecho.

#### **Calidad del Finado**

Como consecuencia de ello, este despacho pasará a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que le fue reconocida en vida al señor Francisco Jaime Olivera Petro, teniendo en cuenta el periodo certificado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, no sin antes analizar la calidad de empleado, dado que, el mismo cotizó bajo el cargo de Alcalde del Municipio de Cereté, es decir, ostentó la calidad de empleado público, lo que, en principio nos llevaría a declarar falta de jurisdicción .

No obstante, dado que, lo pretendido nace con la Ley 100 de 1993, abriga de competencia a esta jurisdicción, tal como lo ha reiterado la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5010 del 07 de diciembre de 2020, radicación 58166 con ponencia de la Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, así:

“Respecto al asunto la Corte Constitucional en CC C-1027-2002 al estudiar el citado precepto definió:

(.)



Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "*en sus especialidades laboral y de seguridad social*", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "*sistema de seguridad social integral*" que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

[...]

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador

Así mismo, sobre el tema esta Corporación a en la sentencia CSJ SL2813-2020 explicó:

Para dar respuesta a este punto basta acudir a la sentencia CSJ SL288-2018, en la que Sala explicó con profusión que en los eventos en que se pretende la reliquidación de una pensión reconocida con fundamento en el



régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como la aquí reconocida, por tratarse de un conflicto propio del sistema general de seguridad social integral le corresponde su definición a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así razonó:

[...] frente al reproche jurídico planteado, cabe indicar que aunque para esta Corte y para el Consejo de Estado, la condición de empleado público o trabajador oficial, tuvo importancia en la medida en que determinó el régimen del que parcialmente se benefician en elementos como la edad, el tiempo de servicios o densidad de cotizaciones, y la tasa de reemplazo de la pensión, en las condiciones en que lo prevé el régimen de transición del Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, **lo cierto es que en la actualidad, tal controversia está zanjada en tanto es la jurisdicción ordinaria la que tiene asignado su conocimiento.**

Aun cuando es cierto que el conocimiento de los conflictos de todo orden en que se veían involucrados empleados públicos, incluidos los propiamente pensionales y los derivados de la enfermedad, invalidez y muerte, ha correspondido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, regla en la que es indudable la prevalencia de la naturaleza del vínculo como factor de competencia exclusivo y último, pues es la que conoce de los procesos de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, lo cierto es que con la expedición de la Ley 100 de 1993 que creó el denominado «sistema de seguridad social integral» entendido como el conjunto armónico de instituciones, normas y procedimientos, conformado por los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios consagrados en dicha ley, con el propósito, entre otros, de unificar las instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y de esta forma poner punto final o por lo menos atenuar la dispersión de regímenes y de entes administradores, estos fueron asignados a la jurisdicción ordinaria.

A partir de este momento, se avanzó significativamente en el establecimiento de un sistema único sin importar la clase de vínculo que atara al servidor con su empleador, tanto que incluso contempló la posibilidad de afiliación de trabajadores independientes o contratistas autónomos, aunque lógicamente se mantuvieron diversos regímenes (el contributivo y el subsidiado; el de prima media y el de ahorro individual, así como los de transición en materia de pensiones) y algunos sectores, sobre todo de servidores oficiales, quedaron expresamente excluidos del nuevo sistema.



Con este proceso de unificación sustantiva, se implementó un proceso de unidad de jurisdicción con el fin primordial de que el conocimiento de las controversias derivadas de la aplicación sistema se asignara a una sola jurisdicción con base en la materia propiamente dicha y no en la naturaleza del vínculo. Es así como, inicialmente se expidió la Ley 362 de 1997, –que ya no está vigente- cuyo artículo primero dispuso que la jurisdicción del trabajo estaba instituida para conocer «de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados», con lo cual se pretendió materializar el propósito unificador de que antes se habló bajo la idea de que el nuevo sistema iba a operar de manera perfecta, y que las prestaciones siempre iban a estar a cargo de un ente de seguridad social, como lo entendió la jurisprudencia, de suerte que en las controversias que surgieran siempre iba a estar en uno de los extremos de la disputa un ente de la seguridad social.

(..)

La anterior apreciación es reafirmada por el contenido del numeral 4º, donde se le asigna la competencia para conocer de los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, donde fácilmente se advierte, que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervinientes en el proceso ( la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.

(..)

Por lo tanto, si el derecho al que aquí se aspira es a la reliquidación de la pensión adquirida, que fue otorgada en régimen de transición, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es evidente que se trata de un conflicto inherente a la seguridad social integral, cuyo conocimiento por lo mismo corresponde a esta jurisdicción, sin que la situación varíe por el hecho de que la prestación resulte finalmente a cargo de CAJANAL, porque tal competencia se adquiere sin que importe la naturaleza de la relación jurídica, de los actos jurídicos que se discutan o del sujeto que quede obligado”.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a reliquidar la prestación que en vida tendría derecho el ex alcalde, no sin antes precisar el extremo inicial de la afiliación, dado que, en el CETIL aparece afiliado al ISS hoy Colpensiones, para la fecha 01 de enero de 1998, mientras que en la historia laboral expedida por la administradora demandada, se indica



que tal suceso ocurrió el 01 de febrero de 1998, lo que nos lleva a determinar si dicho periodo debe contabilizarse.

### **Tiempos De No Afiliación Al Sistema Para Indemnización Sustitutiva De La Pensión De Vejez.**

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 impone que para efectos de la liquidación de las prestaciones a que hace mención dicha ley se tendrán en cuenta la *“suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*

Por su parte, la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia 03 de noviembre de 2021, radicación 82492 con ponencia de la Dra. Olga Yineth Merchán Calderón, recordó la nueva postura de la Sala al computar semanas cotizadas ante Colpensiones y aquellas semanas o tiempo laborados en entidades públicas y no cotizadas al ISS, por las siguientes razones:

“Pues bien, sobre esta materia en particular, resulta valioso destacar que la jurisprudencia de la Corte tenía adoctrinado la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, con tiempos de servicios públicos sin cotización a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido que esta normatividad no preveía expresamente tal posibilidad, como sí lo hacía la Ley 71 de 1988, criterio que llevó al sentenciador de segundo grado a definir la procedencia del derecho pensional al amparo de tal normatividad, estableciendo que no satisfacía los requisitos necesarios para hacerse acreedor de la prestación deprecada.

No obstante lo anterior, resulta preciso poner de presente que recientemente la Corte al reexaminar dicha tesis, rectificó su postura para establecer, que la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, así como con la suma de tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a Cajas, Fondos o entidades de previsión social. Así se adoctrinó desde la sentencia CSJ SL1981-2020, en los siguientes términos:

(..)



#### **4. LA LEY 100 DE 1993 PREVIÓ MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

En aras de materializar la idea de que el trabajo humano cuenta en la seguridad social, la Ley 100 de 1993 previó sendos instrumentos de financiación tales como los cálculos actuariales o **las cuotas partes pensionales, que permiten portar y hacer valer las semanas de trabajo para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales. Es decir, la Ley 100 de 1993 anticipó las disfuncionalidades que podrían presentarse de tomar en cuenta todos los tiempos cotizados en el ISS o en las múltiples cajas que existían, o el tiempo laborado a empleadores que tenían a su cargo las pensiones, para lo cual instituyó mecanismos de financiación de las pensiones a través de títulos o cuotas partes, que dicho sea de paso en este caso, corresponde a 14 años, 11 meses y 19 días de servicio que se cubrirán con la última de las modalidades citadas, tal como lo dispone la ley.**

Por consiguiente, el argumento de una debacle financiera se cae de su peso, ya que, se repite, el sistema prevé mecanismos eficientes de recaudo de los títulos o dineros llamados a financiar la pensión”.

Mutatis mutandis, aplicando al caso bajo estudio, el cual se trata de una única prestación que recibe el afiliado, Colpensiones debió computar el ciclo enero de 1998 y obtener de manos del Municipio de Cereté la cuota parte corresponde a fin de reconocer la prestación económica, por tanto, el despacho computará dicho ciclo.

#### **Ciclos mayo a agosto de 1999**

Tocante a los ciclos de mayo a agosto de 1999, no computados por Colpensiones bajo el supuesto de haber aplicado a los periodos (mayo a septiembre de 1998) deuda presunta, el despacho igualmente los computará, dado que existe prueba de que el finado estuvo vinculado al Municipio de Cereté a través de una relación legal y reglamentaria, tal como se evidencia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- emitido por la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda.

#### **Ciclos mayo a diciembre de 2000**

Tocante a los ciclos de mayo a diciembre de 2000, no computados por Colpensiones, sin justificación alguna, dado que, de la historia laboral se evidencia como última cotización el ciclo abril de 2000, sin embargo de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- emitido por la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda, se extrae sin duda alguna que el finado **Francisco Olivera**, mantuvo su vinculación hasta el 31 de  
*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500*



diciembre de 2000, sin que exista novedad de retiro para la época, lo que denota un desorden administrativo por parte de la entidad demandada, en actualizar correctamente las historia laborales de sus afiliados.

Finalmente y en caso de existir mora frente a los ciclos anteriores, la administradora de pensiones cuenta con las acciones de cobro para obtener de manos del Municipio moroso el pago de los mismo, toda vez que existe certeza de la relación legal y reglamentaria que unió al finado con el ente municipal-

### **Liquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez**

Así las cosas, se tomará como tiempo para calcular la prestación deprecada el laborado por el finado **Francisco Olivera**, entre el 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000, tal como se extrae de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales, para lo cual aplicaremos el Decreto 1730 de 2001 quien regula la forma en que se va a calcular la indemnización sustitutiva, cita en su artículo 2do, lo siguiente: **“Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”**; y en su artículo 3 trae consigo:

**“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:**

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

**Donde:**

**SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.**

**SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.**

**PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. (...)**



Así las cosas, el despacho liquidará la indemnización sustitutiva, actualizando los salarios cotizados, empleando la fórmula IPC FINAL el cual corresponde al IPC acumulado anual de diciembre de 2012 atendiendo que el finado solicitó en el 2013 el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ y como IPC INICIAL, el correspondiente a diciembre de la anualidad anterior a cada una de las fechas de cotización y lo que resulte de ellos se multiplica por los salarios reportado mes a mes y año por año.

Frente a lo anterior, el despacho aplicando la fórmula contenida en el artículo 3ro del Decreto 1730 de 2003 antes indicada y atendiendo los parámetros utilizados en reciente sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3659 del 09 de septiembre de 2020, radicación 77730 con ponencia del Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en la que casó la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y liquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para lo cual tuvo en cuenta, semas cotizadas, tasa de cotización y salarios reportados los que actualizó conforme la explicación antes anotada.

| AÑO  | MES        | I.B.C.    | DÍAS | SEMANAS | PORCENTAJE DE COTIZACIÓN | PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA | ÍNDICE INICIAL | INDICE FINAL DIC-2012 | I.B.C. ACTUALIZADO |
|------|------------|-----------|------|---------|--------------------------|------------------------------|----------------|-----------------------|--------------------|
| 1998 | enero      | 2.064.060 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 5.161.803          |
|      | febrero    | 2.827.764 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 7.071.675          |
|      | marzo      | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | abril      | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | mayo       | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | junio      | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | julio      | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | agosto     | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | septiembre | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | octubre    | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | Noviembre  | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |
|      | Diciembre  | 2.445.912 | 30   | 4,29    | 13,50                    | 0,58                         | 31,21          | 78,05                 | 6.116.739          |



|      |            |           |      |        |       |       |       |       |             |
|------|------------|-----------|------|--------|-------|-------|-------|-------|-------------|
| 1999 | enero      | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | febrero    | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | marzo      | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | abril      | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | mayo       | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | junio      | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | julio      | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | agosto     | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | septiembre | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | octubre    | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | Noviembre  | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
|      | Diciembre  | 2.739.421 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 36,42 | 78,05 | 5.870.725   |
| 2000 | enero      | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | febrero    | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | marzo      | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | abril      | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | mayo       | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | junio      | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | julio      | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | agosto     | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | septiembre | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | octubre    | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | noviembre  | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      | diciembre  | 3.121.200 | 30   | 4,29   | 13,50 | 0,58  | 39,79 | 78,05 | 6.122.384   |
|      |            |           | 1080 | 154,29 |       | 20,83 |       |       | 217.318.181 |



| INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA              |                      |
|--|----------------------|
| Salarios devengados (Indexados)        | \$ 217.318.180,54    |
| Total días de aportes                  | 1080,00              |
| No. Semanas cotizadas (1 semana=7días) | 154,29               |
| tasa de cotización-promedio            | 13,50                |
| salario base semanal                   | \$ 1.408.543,76      |
| <b>Indemnización sustitutiva</b>       | <b>\$ 29.337.954</b> |

Ahora bien, como quiera que Colpensiones mediante Resolución GNR 248802 del 07 de octubre de 2013, reconoció la suma de \$9.179.718, al finado Francisco Jaime Olivera Petro, existe una diferencia frente a la liquidación obtenida por el despacho de \$20.158.236,00, la cual se reconocerá.

#### INDEXACION DE LA CONDENA.

Se indexará la diferencia obtenida, aplicando la formula reiterada en sentencia SL 549 del 24 de febrero de 2021, M.P. Jorge Prada Sánchez, en la que al indexar un retroactivo pensional, aplicó la siguiente fórmula:

*“Las mesadas en adelante deberán pagarse indexadas hasta el ingreso del demandante a nómina de pensionados, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

*Donde:*

*VA = valor actualizado*

*VH = valor histórico, que corresponde a la mesada pensional causada mes a mes*

*IPC Final = Índice de Precios al Consumidor a la fecha del pago efectivo*

*IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la fecha de la respectiva mensualidad.*

Por lo anterior, pasa el despacho a indexar la condena arrojada por indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual arroja:



| Capital    | IPC FINAL /NOV 2021 | IPC Final Dic /2012 | Total         |
|------------|---------------------|---------------------|---------------|
| 20.158.236 | 100,6               | 78,05000            | \$ 25.982.301 |

Es de aclarar que la diferencia de \$20.158.236,00, se seguirá indexando hasta que se produzca el pago total de la prestación.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, por economía procesal el despacho se abstiene de resolverlas, toda vez que salió avante la pretensión principal de reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual es incompatible y/o excluyente con la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, por todo lo expuesto se concluye que si hay lugar a la reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en vida al señor Francisco Jaime Olivera Petro, la cual fue solicitada por su cónyuge LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, teniendo en cuenta que existen algunos factores que no le fueron incluidos desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000, por lo que al ser una prestación y pago UNICO, se debe garantizar que sean correctamente liquidadas por las entidades obligadas, de modo que cumplan con los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho.

### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS  
*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500*



GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el radicado N°. 23-001-41-05-001-2021-00199-01, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

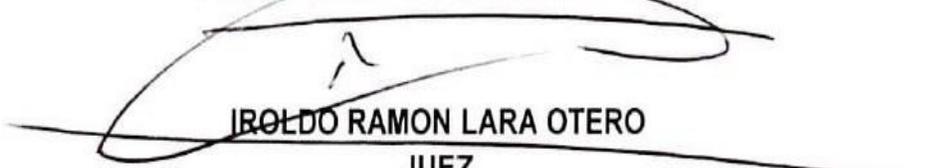
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la demandante LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, la reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida en vida a su finado cónyuge Francisco Jaime Olivera Petro, por la suma de \$20.158.236, que actualizado a noviembre de 2021, asciende a \$25.982.301; aclarando que a la suma de \$20.158.236, se seguirá indexando hasta que se produzca el pago total de la prestación.

| Capital    | IPC FINAL /NOV 2021 | IPC Final Dic /2012 | Total         |
|------------|---------------------|---------------------|---------------|
| 20.158.236 | 100,6               | 78,05000            | \$ 25.982.301 |

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente digital a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ